CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2020 00:20:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2020 11:36:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2020 09:18:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2020 12:22:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2020 10:46:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/05/2020 11:19:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia y nuevo juicio oral

Si bien no existe controversia en relación con la materialidad del delito; sin embargo, la Sala Penal Superior no analizó debidamente las declaraciones preliminares de los menores y de su madre en relación a las fechas en que habrían ocurrido los hechos que se le imputan al acusado, y que tienen incidencia directa con su tesis defensiva en el sentido que en dichas fechas era menor de edad, extremo este que no ha sido debidamente esclarecido.

Por tanto, se ha infringido la debida motivación de las resoluciones, por lo que de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales corresponde declarar la nulidad de la sentencia y disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

Lima, veinte de mayo de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **VLADIMIR NICOLÁS ROSAS DELGADO** contra la sentencia del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (foja 737), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de los menores con iniciales R. Y. C. R. y J. R. C. R.; y, como tal, le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el importe de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral del abogado defensor del sentenciado Rosas Delgado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. En la acusación fiscal del veintiocho de agosto de dos mil seis, aclarada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, con relación a las fechas en que ocurrieron los hechos[1], se atribuyó a Vladimir Nicolás Rosas Delgado que en febrero de dos mil cinco abusó sexualmente, en diversas ocasiones, de sus primos hermanos: la menor de iniciales R. Y. C. R. (once años de edad) y del menor J. R. C. R. (siete años de edad), en el interior de la vivienda de la madre de los dos menores, donde él ocupaba un cuarto.

Respecto a la menor de iniciales R. Y. C. R., los hechos se produjeron tres meses antes del mes de mayo de dos mil cinco, cuando ella ingresó al cuarto de **ROSAS DELGADO** para buscar un trapo para jugar, momentos en que este ingresó y, al observar que no había nadie, le pidió que se baje el pantalón y procedió a introducirle el pene. La segunda vez ocurrió a los dos días siguientes, cuando la menor se encontraba en el baño de su casa, oportunidad en que la penetró analmente y le pidió que no le cuente nada a su mamá; la tercera vez se produjo una semana después, cuando la menor jugaba con sus primos en la habitación del acusado, quien aprovechó que estos se retiraron y le pidió que se eche en la cama y se baje el buzo, penetrándola vaginalmente, y nuevamente le dijo que no cuente lo ocurrido a su mamá.

Con relación al menor de iniciales J. R. C. R., este fue víctima de abuso sexual por parte del acusado hasta en tres oportunidades durante el año dos mil cuatro y, al igual que su hermana, los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda de los menores. En la primera vez, le introdujo su miembro en el ano y le dio un nuevo sol, en las dos ocasiones siguientes hizo lo mismo y le dio dos soles; el menor advirtió rastros de semen y sangre cuando se limpió con papel higiénico.

[1] De fojas 129 y 338, respectivamente, y ratificada en la requisitoria oral de foja 715.

Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en los incisos 2 y 3, artículo 173, del Código Penal (CP)[2], con la agravante de la última parte del citado dispositivo legal; debido al vínculo familiar existente entre el acusado y los menores agraviados. Solicitó se le imponga la pena privativa de libertad de treinta años y el pago de diez mil soles a favor de los agraviados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO. La Sala Superior concluyó que la materialidad del delito quedó acreditada con las siguientes pruebas:

2.1. Las actas de nacimiento de los menores R. Y. C. R. y J. R. C. R. (fojas 8 y 9), las cuales acreditan que cuando ocurrieron los hechos contaban con once y siete años de edad, considerando que la violación sexual en agravio de la primera ocurrió en febrero de dos mil cinco y, respecto del menor, tuvieron lugar en el dos mil cuatro.

2.2. El documento P. M. L. N.º 43-05-GORE-ICA-DRSA-HAN/DE (foja 7), del veintitrés de mayo de dos mil cinco, suscrito por el médico Luis Ramos Cabrera, del Hospital de Nasca del Ministerio de Salud, según el cual, la menor de iniciales R. Y. C. R. presentaba desfloración antigua de himen y, en la región anal, cicatrices antiguas posteriores a coito contranatura; esfínter anal complaciente. Respecto del menor de iniciales J. R. C. R., este presentaba desfloración antigua en la región anal y se apreciaban cicatrices antiguas posteriores a coito contranatura. Este documento fue ratificado en el juicio oral (folio 684).

2.3. Los certificados médicos legales números 001031-CLS y 001030-PF-AR (fojas 148 y 147), del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, elaborados con base en el documento mencionado en el punto 2.2, que dan cuenta de que

[2] Aunque el fiscal superior no indicó el texto vigente a la fecha de los hechos, se trata de la Ley N.° 28251, según la cual, la pena conminada por el delito de violación sexual de un menor de siete y once años, era no menor de veinticinco ni mayor de treinta años y no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, respectivamente.

la menor agraviada tenía desfloración antigua de himen y acto contranatura; y, respecto al menor agraviado, presentó acto contranatura.

2.4. El examen psicológico del diecinueve de abril de dos mil cinco (foja 106), emitido por la psicóloga Carmen Alarcón Palomino, conforme con el cual, acorde con la evaluación de las funciones cognitivas de los menores agraviados, presentaban un nivel intelectual promedio. Asimismo, a nivel emocional se mostraban ansiosos, lábiles, temerosos; con sentimientos de tristeza, infelicidad y vergüenza, por ser víctimas de abuso sexual por parte de su familiar. La especialista también compareció al juicio oral y ratificó el examen indicado (foja 564).

TERCERO. Por otra parte, la Sala Superior consideró probado que el acusado Rosas Delgado es el autor de los hechos. Sustentó su posición con base en las declaraciones efectuadas a nivel preliminar por los menores, las que valoró positivamente aplicando el Acuerdo Plenario N.° 02-2005/CJ-116[3]. Además, con la denuncia policial que su madre presentó el veintiuno de mayo de dos mil cinco, la que ratificó a nivel preliminar y de instrucción.

Como quiera que los agraviados menores —adultos en la actualidad— y su madre comparecieron al juicio oral y se retractaron de sus declaraciones iniciales (fojas 444, 546 y 566), la Sala Superior, a efectos de evaluar la persistencia en la incriminación, recurrió al A.P. N.°01-2011/CIJ-116, y determinó que dichas retractaciones no resultaban válidas; por el contrario, reafirmó el valor incriminatorio de las declaraciones iniciales. Estimó que se evidenciaron las contradicciones entre las razones que ofrecían los agraviados y su madre para justificar la denuncia e imputaciones en contra del acusado, con la finalidad de excluirlo, trasladando la responsabilidad a Pedro Javier Manrique Rosas, quien era menor de edad al momento de los hechos y, por tanto, inimputable[4].

---

[3] Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado. Establece los requisitos que dan valor a la sindicación de la víctima, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud; y, c) persistencia en la incriminación.

[4] Mediante Resolución N.° 8, del 24 de octubre de 2005, el juez penal de Nasca resolvió cortar el procedimiento seguido en su contra por minoría de edad y se remita copia certificada de los actuados al Juzgado de Familia para que proceda conforme con sus atribuciones (foja 86).

AGRAVIOS POSTULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado Vladimir Nicolás Rosas Delgado solicitó que se revoque la sentencia condenatoria, pues no existen suficientes elementos de prueba que acrediten su responsabilidad. Como núcleo central de sus agravios, alegó:

4.1. La vinculación de Rosas Delgado con los hechos surgió a partir del veintinueve de mayo de dos mil cinco, fecha en que la madre de los dos menores agraviados lo denunció en la comisaría de Nazca, por haber abusado de sus dos menores hijos y señaló que los hechos ocurrieron durante el año dos mil cuatro, **no estableciéndose una fecha precisa**. La denuncia fue formulada un año después, lo que determinó que no se puedan realizar otros estudios o pericias médica a ellos y a su patrocinado (restos seminales u otros) que permitan vincularlo con los hechos.

4.2. Las declaraciones de los menores agraviados no cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario N.° 02-2005/CIJ-116, ya que son contradictorias. Así, la menor de iniciales R. Y. C. R., en su declaración preliminar, sindicó a su patrocinado como el único responsable, mientras que en la ampliatoria sindicó también a su otro primo, Pedro Javier Manrique Rosas.

4.3. Dichas declaraciones no son persistentes, pues los menores y su madre se retractaron en juicio oral e indicaron al citado Manrique Rosas como el responsable de los hechos. Por lo que se ha generado duda en relación con su responsabilidad y se mantiene su presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

QUINTO. El inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política, consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Constituye un derecho fundamental de los justiciables y también un deber de los jueces, quienes deben exponer las razones por las cuales concluyen que la prueba actuada

en juicio oral ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental asiste a todo acusado en un proceso.

SEXTO. Una disposición de desarrollo legal del mandato constitucional es el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), el cual estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

En ese aspecto, el artículo 285 del acotado Código establece los presupuestos que debe contener una sentencia condenatoria. Así, precisa que debe contener la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena a imponer al acusado, cuya responsabilidad se haya acreditado.

SÉTIMO. En este tipo de delitos, la gran mayoría de casos se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal del imputado[5].

Este criterio es abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y otros vs. México[6] y Rosendo Cantú vs. México[7], en los que señaló que:

> La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la

[5] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Gani contra España, señaló que: "Es conocedor de las dificultades a las que se enfrentan los Tribunales internos cuando tratan delitos sexuales, que están normalmente rodeados de secretismo". Por consiguiente, en muchos casos, como este, la única o decisiva prueba para la condena del demandado es la declaración de la víctima. Consideración también citada en el Recurso de Nulidad N.° 2484-2014/Ucayali,

[6] Corte IDH (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 100.

[7] Corte IDH (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89.

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Con atención a los agravios expuestos y fundamentos de la Sala Superior, corresponde determinar si se efectuó una correcta valoración de la prueba de cargo, que permita ratificar la sentencia condenatoria, absolver al acusado —quien en juicio oral sostuvo su inocencia— o declarar la nulidad de la sentencia y disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

NOVENO. En el caso que nos ocupa, como se ha indicado, la Sala Superior concluyó que Rosas Delgado es el autor del delito de violación sexual en agravio de los menores con iniciales R. Y. C. R. y J. R. C. R., por las declaraciones que ambos brindaron en la etapa preliminar (fojas 3 y 78) en presencia del fiscal provincial civil y de familia, las que a su criterio fueron coherentes y uniformes, y fueron corroboradas con los elementos probatorios periféricos detallados en el fundamento segundo de la presente ejecutoria, y también con la denuncia policial del veintiuno de mayo de dos mil cinco presentada por la madre de ambos, cuyo contenido fue ratificado en la etapa preliminar y cuando rindió su preventiva en la etapa de instrucción.

Así, la Sala Superior concluyó que la menor con iniciales R. Y. C. R. refirió que los hechos en su agravio se suscitaron en febrero de dos mil cinco; mientras que el menor de iniciales J. R. C. R. señaló que los hechos sucedieron en tres oportunidades en el año dos mil cuatro.

DÉCIMO. Al respecto, el tema de las fechas en que ocurrieron los hechos es de especial trascendencia, puesto que uno de los agravios se relaciona con la circunstancia de que los hechos ocurrieron durante el dos mil cuatro y que no se estableció una fecha precisa. Además, la tesis defensiva del acusado consiste en que las presuntas agresiones sexuales habrían ocurrido en el citado año cuando contaba con menos de dieciocho años de edad, y no en febrero de dos mil cinco, como lo sostuvo la Sala Superior.

DECIMOPRIMERO. Para emitir pronunciamiento con relación a este aspecto, este Supremo Tribunal considera que la prueba que sustentó la condena se basó especialmente en los actos de investigación llevados a cabo en la etapa preliminar y de instrucción, y cuya lectura fue solicitada por el fiscal superior, la que fue oralizada en juicio oral, sin observación alguna por parte de la defensa (foja 711). Del análisis de estas pruebas se evidencia lo siguiente:

11.1. El veintiuno de mayo de 2005, la madre de los dos menores denunció que hacía tres meses, su hija e hijo (once y siete años de edad, respectivamente) fueron víctimas de violación sexual hasta en tres oportunidades por parte de su sobrino Vladimir Nicolás Rosas Delgado, quien en esa fecha vivía en el fundo San Mauricio y se dedicaba a efectuar servicios de taxi.

11.2. El veintitrés de mayo de dos mil cinco, la denunciante rindió su declaración preliminar (foja 5), en la que indicó que el citado Rosas Delgado vivía en el mismo domicilio que ella y sus menores hijos, en una habitación a unos cuatro metros, al cual se ingresa solo por un callejón. **Tomó conocimiento de los hechos el veinte del mismo mes y año**, cuando almorzaba con el menor agraviado viendo un programa sobre abusos sexuales, a raíz de lo cual le preguntó si alguna vez le había sucedido algo así, quien contestó que **Rosas Delgado había abusado de él en dos oportunidades, cuando vivía en el domicilio de su madre y no sabía la fecha,** a lo que ella le dijo si todavía estaban vivos sus abuelos y el menor refirió que sí. Hizo presente que sus padres fallecieron hace uno y dos meses atrás y el médico legista le dijo que los hechos pudieron suceder aproximadamente hacía tres meses. En la noche del mismo día, cuando retornó del colegio su menor hija de iniciales R. Y. C. R., le consultó si también Rosas Delgado había abusado de ella, a lo que contestó que sí: en tres oportunidades, vaginal y analmente, y que tampoco recordaba la fecha exacta. Ante esa

información es que decidió denunciar los hechos.

11.3. El veintitrés de mayo de dos mil cinco, declaró la menor de iniciales R. Y. C. R. (foja 3), quien manifestó que su primo Vladimir Nicolás Rosas Delgado, **en los primeros meses del año pasado**, abusó sexualmente de ella en tres oportunidades. La primera, en el cuarto de este cuando intentó penetrarla pero no lo logró; la segunda, cuando se encontraba en el baño a donde él ingresó y la penetró analmente; y, la tercera, nuevamente en el cuarto de su primo, donde la penetró en la vagina.

El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, amplió su declaración (foja 16) y ratificó su declaración inicial y precisó que la última vez que su primo la agredió sexualmente fue en el **mes de marzo, después de los carnavales del año dos mil cuatro.**

11.4. El veintitrés de mayo de dos mil cinco, rindió su declaración preliminar el menor de iniciales J. R. C. R. (foja 5), quien manifestó que su primo abusó sexualmente de él en tres oportunidades, en **diferentes fechas del año dos mil cuatro**. Precisó con detalles los graves atentados sexuales en su contra, los que ocurrieron en el cuarto que este ocupaba en el fondo de la vivienda donde vivían los menores con su madre.

11.5. Con base en esos datos se formuló la denuncia fiscal (foja 29) según la cual los hechos contra la menor ocurrieron en marzo de dos mil cuatro y contra su hermanito durante el año dos mil cuatro, y se adjuntó una copia de la libreta militar del denunciado en la que aparece como **fecha de nacimiento el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco** (foja 28).

En los mismos términos se dictó el auto apertorio de instrucción del catorce de mayo de dos mil cinco, en el cual se dictó mandato de detención contra Vladimir Nicolás Rosas Delgado. La acusación fiscal también consideró las mismas fechas.

DECIMOSEGUNDO. Por otro lado, el primero de junio de dos mil diecisiete; es

decir, aproximadamente doce años después de que se inició el proceso, Rosas Delgado —quien fue declarado reo ausente— solicitó el corte del proceso por minoría de edad. Como medios de prueba adjuntó la copia legalizada notarial de su libreta militar y de su documento nacional de identidad (DNI), y copia certificada del acta de nacimiento, conforme con las cuales habría nacido el **diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis**.

Su petición determinó una serie de actos procesales y remisión de informes con documentación, que es preciso acotar:

12.1. El fiscal superior opinó que hay una marcada duda sobre la fecha de nacimiento (foja 308), por lo que solicitó se oficie a la Municipalidad Distrital de Lomas para que remita el acta de nacimiento del acusado y se pida informe a la Oficina de Reclutamiento Militar sobre la veracidad de la libreta militar, pues según copia que obra a foja 28 se registra que nació el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

12.2. La Sala Superior, para resolver, consideró necesario solicitar información documentada a la Reniec, puesto que según ficha de inscripción este acto se realizó recién el diez de junio de dos mil quince, y se explique bajo qué circunstancias se realizó, ya que Reniec venía informando que el citado acusado no existía. Además, dispuso se oficie al Registro Militar de Ica para que informe por qué en el oficio se consignó como fecha de nacimiento el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, cuando en la libreta militar (folio 28) se consigna el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco; y que la citada Municipalidad remita un informe documentado respecto a la fecha en que se habría producido la inscripción de la partida de nacimiento.

12.3. La Municipalidad Distrital de Lomas remitió el acta de nacimiento e indicó que la partida fue inscrita el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis (foja 397).

Durante la tramitación de esta incidencia, el fiscal superior aclaró la acusación escrita, pues estimó que se produjo un error en cuanto a la fecha de comisión de los hechos y, tomando como referencia la fecha de la denuncia de la madre de los menores, concluyó que se produjeron en febrero de dos mil cinco. Con base en el dictamen aclaratorio, la Sala Superior, el doce de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundado el corte del proceso por minoría de edad.

DECIMOTERCERO. Este Supremo Tribunal considera que si bien no existe controversia en relación con la materialidad del delito —conforme con las pruebas detalladas en el fundamento segundo de esta ejecutoria suprema—; sin embargo, la Sala Superior no analizó debidamente las declaraciones preliminares de los menores y de su madre, en relación a las fechas en que habrían ocurrido los hechos que se le imputan al acusado.

Así, en la sentencia se consigna que la menor refirió que los hechos se suscitaron en febrero de dos mil cinco (folio 749); sin embargo, de su lectura se verifica que indicó el año dos mil cuatro. En cuanto al menor, quien refirió como fecha de los actos de violación sexual el año dos mil cuatro, su madre manifestó en su declaración ampliatoria que el acusado vivió en su inmueble hasta abril de ese año, fecha en que se retiró para ir a vivir en el inmueble de su padre.

Estos datos son relevantes, pues en la resolución que declaró infundado el corte del proceso, se consideró que al año dos mil cinco el acusado ya contaba con dieciocho años de edad, y que estos hechos serían materia de esclarecimiento durante el desarrollo del juicio oral. Lo mismo ocurrió en esta etapa del proceso, cuando la Sala Superior declaró infundado el pedido de cuestión previa formulado por la defensa del acusado, pues tuvo en cuenta la acusación aclaratoria que enmarcó los hechos en el año dos mil cinco.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, lo anotado tiene incidencia directa con lo relacionado a la edad del acusado al momento de los hechos, aspecto que a nuestro criterio no ha sido esclarecido de manera fehaciente. Y es que en efecto, el jefe de la Oficina Regional de Movilización del Centro (ORMP) 051-B

Nasca, remitió el informe solicitado, en el que adjuntó la partida de nacimiento N.° 00481, la que difiere en sus aspectos formales del Acta de Nacimiento N.° 2. Además, indicó que la firma del jefe de la ORMP de ese entonces, técnico 1 EP Juan Soria Velásquez, que aparece en la Libreta Militar (foja 28) no coincide con la firma que figura en la Hoja de Registro R-79 (foja 345).

DECIMOQUINTO. Por las consideraciones anotadas, se ha infringido la debida motivación de las resoluciones, por lo que de conformidad con el artículo 299 del C de PP, debe declararse nula la sentencia recurrida y ordenarse un nuevo juicio oral, a efectos de que se acredite fehacientemente la edad que tenía el acusado cuando ocurrieron los hechos que se le imputan. En tal sentido, debe recibirse el testimonio del jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Lomas, quien debe explicar si el acusado puede contar con una partida de nacimiento y acta de nacimiento a la vez. Además, debe exhibir el Registro correspondiente para verificar la autenticidad de la información.

Asimismo, se debe citar al técnico 1 EP Juan Soria Velásquez, para que declare en relación con el trámite que siguió el acusado para obtener su libreta militar, y sobre la falta de coincidencia respecto a las firmas que se registran en la Libreta Militar (foja 28) y en la Hoja de Registro R-79 (foja 345). Previamente, el acusado debe aportar el original de la libreta militar, ya que el notario Mejía Cordero, dio fe de que la copia presentada que legalizó es una reproducción idéntica del documento original (foja 285).

DECIMOSEXTO. Finalmente, en cuanto a la situación jurídica del acusado Rosas Delgado, en el auto de apertura de instrucción se le dictó mandato de detención al amparo del artículo 135 del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, sin indicar el plazo de dicha medida cautelar. Por tanto, debe entenderse que se trata del plazo máximo, que conforme con el artículo 137 del acotado Código, vigente a la fecha en que se dictó la medida, era de nueve meses.

El citado acusado fue internado en el Establecimiento Penal de Ica, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo máximo de la medida de detención se encuentra vencido. Como se está declarando nula la sentencia condenatoria resulta de aplicación el artículo 273 del CPP de dos mil cuatro[8], que faculta al juez a decretar de oficio la libertad de un imputado y fijar las medidas necesarias para asegurar su presencia; en este caso, del juicio oral, incluidas las restricciones a las que se refieren los numerales 2 al 4, del artículo 288, del mencionado Código Adjetivo.

En ese sentido, el acusado queda sujeto a las siguientes restricciones: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. **b)** Concurrir a todas las citaciones que le curse la Sala Penal Superior. **c)** Presentarse al Centro de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Ica, cada treinta días, a fin de registrar su asistencia, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva, en caso de no cumplir con las restricciones impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. **DECLARAR NULA** la sentencia del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó a **VLADIMIR NICOLÁS ROSAS DELGADO** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de los menores con iniciales R. Y. C. R. y J. R. C. R.; y, como tal, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó en diez mil soles el importe de la reparación civil, que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que al respecto contiene.

[8] Artículo 273. Libertad del imputado al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a las que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288.

II. **ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se actuarán las diligencias precisadas en la presente ejecutoria.

III. **DISPONER la inmediata libertad de VLADIMIR NICOLÁS ROSAS DELGADO**, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente y **ORDENAR** que a través de Secretaría de esta Sala Suprema se oficie al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la medida.

IV. **PRECISAR** que el acusado queda sujeto a las siguientes restricciones: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. **b)** Concurrir a todas las citaciones que le curse la Sala Penal Superior. **c)** Presentarse al Centro de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Ica, cada treinta días, a fin de registrar su asistencia, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva, en caso de no cumplir con las restricciones impuestas. Y los devolvieron.

Interviene el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

SYCO/rbb